



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal sumario 03 2020
Demandante	MARTIN HORACIO ALZATE MEJIA
Demandada	MARIA EDILMA FRANCO ARIAS
Radicado	05001 31 10 009 2020 00510 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 068 de 2020
Temas y Subtemas	Levantamiento de afectación a vivienda Familiar.
Decisión	Accede a pretensiones

MARTIN HORACIO ALZATE MEJIA, por conducto de apoderado judicial, incoa la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 01N-5030593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte en contra de MARIA EDILMA FRANCO ARIAS.

SÍNTESIS FACTICA

Precisa el escrito introductor del proceso, que a través de la escritura pública Nro. 1745, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Medellín, de fecha 11 de junio del año 2001, el demandante constituyó afectación a vivienda familiar con relación al bien inmueble ubicado en la carrera 75 B No. 92 -109 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5030593, conforme a la especificación de la anotación número 5ª del certificado de tradición y libertad; con fecha de diciembre 3 del año 2010, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, decretó la cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico contraído por los señores MARTIN HORACIO ALZATE MEJIA y MARIA EDILMA FRANCO ARIAS, quedando en consecuencia disuelta la sociedad conyugal por ellos conformada; posteriormente, el mismo despacho, en providencia calendada el día 14 de diciembre del año 2015, aprueba el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal constituida por los citados señores, igualmente declara liquidada su sociedad ordenando inscribir el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; sentencia que no fuera inscrita, en razón de la afectación a vivienda familiar constituida.

Con el libelo se aportaron copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5030593, copia de la respuesta de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín a derecho de petición elevado ante dicha Oficina.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con providencia de agosto del año 2019, se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la demandada conforme al artículo 391 del Código General del Proceso.

Surtida la notificación a la parte actora el día 7 de octubre del año 2019, negándose a firmar, pero retira copia de la demanda y sus anexos; en respuesta al libelo por conducto de apoderada manifiesta que no se opone a la solicitud de CANCELACIÓN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR siempre y cuando el despacho le otorgue plena validez y valor probatorio a los documentos que aporta el demandante como fundamento de la petición.

Con estos elementos se procede a emitir el fallo que corresponde a la instancia.

CONSIDERACIONES

Se ha satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el artículo 390 Código General del Proceso. Así mismo, la parte resistente, estuvo representada por conducto de apoderada en amparo de pobreza.

Así mismo, en los términos del artículo 278 inciso 3º del Código General del Proceso, que predica: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ----Cuando no hubiere pruebas por practicar...",

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción, teniendo en la copia del Certificado de libertad y tradición, la sentencia proferida por el juzgado segundo de oralidad de Medellín que aprueba el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal constituida por los citados señores, igualmente declara liquidada su sociedad ordenando inscribir el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. No se encuentra, pues, causal alguna que pueda invalidar la actuación, razón suficiente para que se entre a resolver de fondo el conflicto.

La protección integral de la familia en nuestro ordenamiento jurídico, en lo referente a un bien inmueble destinado por ésta a su vivienda, se plasma en la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, con el fin de salvaguardarla de su deterioro o pérdida por las acciones u omisiones de su propietario y, en especial, de los terceros, por causa de las obligaciones de

uno de sus integrantes, que puedan dar origen a la persecución de los caudales, razón por la cual las garantías constitucionales de la inembargabilidad e inalienabilidad están implícitas a la constitución de la figura jurídica de la afectación a vivienda familiar, que brinda una protección mínima que le permite a la familia estar a salvo de cualquier riesgo judicial.

La constitución de la afectación a vivienda familiar opera por ministerio de la ley respecto de las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de las normas que la regulan; por escritura pública por voluntad de los consortes o a través del trámite judicial reglado para ello.

Ahora bien, la carga que pesa sobre el bien en cuestión puede extinguirse por la voluntad de sus constituyentes, excepcionalmente opera ipso jure o de pleno derecho por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges o cuando los hijos menores llegan a la mayoría de edad. También en virtud de sentencia judicial entre otros, los eventos contemplados, en la ley 258 de 1996, en su artículo 4º, inciso segundo, dispone: "...En todo caso podrá levantarse la afectación a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: -----6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.----- Numeral 7º cuando expresa: "Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación...".

En el caso que nos ocupa, el estudio de la prueba documental, permite afirmar que la constitución del gravamen proteccionista sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-5030593, tuvo lugar por medio de Escritura Pública 1745 del 11 de junio del año 2001, verificada en la Notaría 1ª del círculo de esta ciudad, según se desprende de la anotación 5ª de la citada matrícula.

Ahora bien, del protocolo de la negociación de compraventa celebrada por el demandante y la demandada 19 de julio de 1990, mediante la escritura 2914 ante la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, dicho inmueble es propiedad de la sociedad conyugal conformada por los excónyuges MARTIN HORACION ALZATE MEJIA y MARIA EDILMA FRANCO ARIAS;

La Ley 258 de 1996, es clara en indicar en su artículo 1º: "Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia."

De otro lado, si bien dentro de este proceso no se evidenció la intención de defraudar a un tercero, para el caso particular, lo que pretende el accionante es cancelar el premencionado gravamen, a fin de registrar el trabajo de partición y adjudicación debidamente aprobado mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Oralidad de Medellín, en consecuencia, no tiene cimiento jurídico la perpetuidad del gravamen proteccionista de este inmueble.

Consecuente con lo expuesto, se autorizará levantar la constitución de la afectación a vivienda familiar constituido por los señores MARTIN HORACIO ALZATE MEJIA y MARIA EDILMA

FRANCO ARIAS, sobre el bien de matrícula inmobiliaria número 01N-5030593 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín.

Sin costas, en razón a que no hubo oposición de la parte actora.

Expídanse las copias que requieran los interesados para el cumplimiento de esta providencia y las anotaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se dispone el levantamiento de la constitución de la Afectación a Vivienda Familiar que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 01N-5030593 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte llevada a efecto por los señores MARTIN HORACIO ALZATE MEJIA, C.C. 70.092.943 y MARIA EDILMA FRANCO ARIAS, C.C. 43.523.439 tuvo lugar por medio de escritura pública 1745 del 05 de junio del año 2001, verificada en la Notaría 1ª del círculo de esta ciudad, según se desprende de la anotación 4ª de la citada matrícula, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Inscríbase esta decisión en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Expídanse las copias a que hubiere lugar.

TERCERO: Sin costas procesales.

CUARTO: Cumplidos los ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa desanotación de su registro.

EL JUEZ,


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Hg.